



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS.  
INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE  
O RESPONSABLE LEGAL DEL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NOM. PFFPA/14.S/ZC.27.S/00024-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintidós días del mes de enero de dos mil veinticuatro Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado al [REDACTED] en términos del artículo 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, dicta la siguiente resolución administrativa, bajo el siguiente:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante orden de inspección número [REDACTED] de fecha quince de septiembre del dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, para que realizara una visita de inspección ordinaria al **PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE O RESPONSABLE LEGAL DEL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]** con el objeto de verificar lo siguiente:

1. Verificar la existencia de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre y/o exóticos dentro del inmueble objeto de inspección y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas (nombre común y científico), la cantidad total de ejemplares, partes o derivados por especie, la categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez, y en caso de encontrarse especies reguladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés) indicar el Apéndice en el cual se encuentran incluidas.
2. Verificar el estado físico de los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre y/o exóticos, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo apropiados en caso de ejemplares, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, que atente contra su trato digno y respetuoso durante los procesos de comercialización y manejo, de conformidad con los artículos 30, 31, 32, 34, 35 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre.
3. Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, partes o derivados y/o exóticos que en su caso se encuentren en el inmueble sujeto a inspección, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
4. Verificar si cuenta con el Registro como Predio Instalación que manejen Vida Silvestre y/o exóticos de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre.
5. Verificar Si existe daño al ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al artículo 2 fracción III, IV, V, y VI, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número [REDACTED] de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.



Multa por la cantidad de \$10,062.78 (Diez mil sesenta y dos pesos 78/100 M.N.)  
Decomiso del ejemplar señalado en el Resuelve Primero, inciso B), de la presente resolución.

**mil veintitrés** y siendo que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos y omisiones que pueden constituir probables contravenciones a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por lo que el incumplimiento a la legislación anterior, es susceptible de ser sancionado administrativamente por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.

**TERCERO.-** De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió al visitado un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección en comento, para que formulara observaciones y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, mismo que transcurrió del veinte al veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, sin que hiciera uso del derecho conferido.

**CUARTO.-** Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección descrita en el apartado SEGUNDO del presente acuerdo de inicio de procedimiento, los inspectores actuantes procedieron con fundamento en los artículos 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 117 fracción I, en relación con el artículo 119 fracciones I, II y IV de la Ley General de Vida Silvestre, a aplicar como medida de seguridad, al carecer de la documentación correspondiente para acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre que fue encontrado dentro del domicilio inspeccionado, mismo que se describe a continuación:

CANTIDAD	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO
01	Mono saraguato negro	<i>Alouatta pigra</i>

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL

Mismo que se dejó en depositaria del [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

**QUINTO.-** Que con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el [REDACTED] fue notificado mediante cédula de notificación del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

**SEXTO.-** Que con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo de cierre de etapa probatoria y apertura de alegatos número [REDACTED] mo que fue notificado mediante rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación, el día quince de diciembre de dos mil veintitrés.

**SÉPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que el suscrito **Licenciado Edgardo Morales Juárez, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, es competente por razón de materia, territorio y grado, para substanciar el presente procedimiento administrativo, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la

Multa por la cantidad de \$10,062.78 (Diez mil sesenta y dos pesos 78/100 M.N.)  
Decomiso del ejemplar señalado en el Resuelve Primero, inciso B), de la presente resolución.

indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/0014/2023, de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, 2, 4, 5 fracciones III, IV, XIX, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 párrafo primero, 2, 3, 4, 9 fracción XXI, 29, 30, 50, 51, 58, 59, 60 Bis-2, 78, 83, 104, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 117, 118, 119, 120, transitorios SEGUNDO y CUARTO, de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 12, 53, 54, 131 párrafo segundo, 138 y 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 2, 3, 9, 12, 13, 16, 28, 30, 31, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 58, 93 fracción II, 129, 130, 202, 288 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción V, 3 letra B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, 46, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el día veintisiete de julio de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación; en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

**SEGUNDO.** Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta autoridad emitió la orden de inspección número [REDACTED] de fecha quince de septiembre del dos mil veintitrés. Por tanto, con fundamento en lo previsto por los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

**TERCERO.-** Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED] fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

**CUARTO.-** En consecuencia, tanto la orden de inspección número [REDACTED] de fecha quince de septiembre del dos mil veintitrés, así como el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, fueron emitidos por servidores públicos, por lo que el Encargado de Despacho y los inspectores federales adscritos a esta autoridad, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio

Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 62, 63, 65, 66 y 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

**QUINTO.-** Que en el acta de inspección descrita en resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió al [REDACTED], mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en virtud de que:

- A) No acreditó la legal procedencia de un ejemplar de mono saraguato negro (*Alouatta pigra*)**, el cual se encuentra incluido dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", en la categoría de Peligro de extinción (P); y enlistada dentro de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés) dentro del Apéndice I. Contraviniendo posiblemente lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.
- B) No cuenta con el original de su registro como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), debidamente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, que le permita realizar el manejo de la especie mono saraguato negro (*Alouatta pigra*). Contraviniendo posiblemente lo establecido en los artículos 39 de la Ley General de Vida Silvestre y 48 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que incurre probablemente en la infracción prevista por el artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre.
- C) Se advierte DAÑO AL AMBIENTE** en términos del artículo 106 de la Ley General de Vida Silvestre y 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ocasionado por la posesión ilegal del ejemplar descrito en el punto inmediato anterior, que ejercía el [REDACTED] al momento de la visita de inspección, toda vez que existe una afectación directa a nivel organismo, debido a que el ejemplar fue extraído de su hábitat natural y ello conlleva a evitar la reproducción de los ejemplares, reduciendo el número de individuos de que habitan en dichas poblaciones.

En tanto que, a nivel de especie, la extracción desmedida de su hábitat natural ha ocasionado que estas varias especies se encuentren hoy en día incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Peligro de extinción (P), y en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES); esta situación tiende a desestabilizar las poblaciones de fauna silvestre debido a que prevalece la extracción de ejemplares jóvenes o adultos reproductores. Lo anterior provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Todos estos factores han afectado y afectan de manera significativa a poblaciones completas, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en alguna categoría de riesgo.

**SEXTO.-** Que por las irregularidades anteriormente señaladas, esta autoridad determinó en el acuerdo de inicio de procedimiento antes citado, imponer a [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

- A) Deberá presentar el original de la documentación idónea mediante la cual**

Multa por la cantidad de \$10,062.78 (Diez mil sesenta y dos pesos 78/100 M.N.)

Decomiso del ejemplar señalado en el Resuelve Primero, inciso B), de la presente resolución.

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,  
T: 01 (961) 14 030 20 y 1403032. www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
 EN EL ESTADO DE CHIAPAS.  
 INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE  
 O RESPONSABLE LEGAL DEL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.3/2C.27.3/00024-23  
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

**acredite la legal procedencia de un ejemplar de mono saraguato negro (*Alouatta pigra*)** que fue encontrado dentro del domicilio [REDACTED]

[REDACTED], Chiapas, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los **diez días hábiles** siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.

**B) Deberá presentar el original de su registro como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), debidamente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, que le permita realizar el manejo de la especie mono saraguato negro (*Alouatta pigra*), de conformidad con lo establecido en los artículos 39 de la Ley General de Vida Silvestre y 48 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los **diez días hábiles** siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.

**SÉPTIMO.-** En virtud de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

Al respecto el [REDACTED] durante la secuela del procedimiento no realizó manifestación alguna, ni presentó probanzas sobre las referidas irregularidades, por lo que esta autoridad determina tenerlo por confeso de los hechos y omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección señalada en el resultando SEGUNDO de la presente resolución y por los que esta autoridad administrativa determinó instaurarle procedimiento administrativo, esto en razón de que al no comparecer ante esta autoridad durante el periodo probatorio, a realizar las manifestaciones y ofrecer los medios probatorios que demostrarían el cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, se traduce en la aceptación de los hechos que se le imputan y que constan en la documental pública consistente en el acta de inspección señalada en el resultando segundo de la presente resolución, toda vez que al tenor de lo establecido en el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, la confesión puede ser expresa o tácita, entendiéndose por tácita, a la que se presume en los casos señalados por la ley, en esa tesitura el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, determina que habiendo transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra.

En esa tesitura, es de observarse que la confesión tácita hace prueba plena contra el sujeto a procedimiento, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad le otorga valor probatorio, dicho artículo para mayor apreciación, a la letra establece:

**ARTICULO 197.-** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

Así mismo no pasa desapercibido que en el acta de inspección número [REDACTED], de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED] manifestó expresamente lo siguiente:

*Aproximadamente hace 5 meses ya que la encontré lastimada en la carretera Palenque-Benemérito, estuvo bajo cuidados ya que no podía moverse y estaba sola en la carretera y esperaba su recuperación para después buscar a donde la cuidaran, pensaba llevarla al [REDACTED] pero por constante bloqueos y por sus cuidados no podía llevarla. (Sic)*

De lo anterior se puede colegir que el sujeto a procedimiento pretende justificar su actuar, argumentando que encontró al ejemplar de mono saraguato negro (*Alouatta pigra*) lastimado en la carretera Palenque-Benemérito, por lo que a su dicho le proporciono cuidados para su recuperación y se encontraba en espera de su recuperación sin embargo, con dichas manifestaciones el [REDACTED] manifestó expresamente que tenía 5 meses en posesión del multicitado ejemplar. Por lo que en consecuencia, esta autoridad determina que, en relación a las irregularidades señaladas en el Considerando Quinto, inciso A) y B), se advierte que, ante la omisión de [REDACTED] de presentarlo durante la secuela procedimental correspondiente, incumplió con lo establecido en los artículos 39 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 48, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, mismos que se citan a continuación:

#### **LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE**

**Artículo 39.** Los propietarios o legítimos poseedores de los predios o instalaciones en los que se realicen actividades de conservación de Vida Silvestre deberán dar aviso a la Secretaría, la cual procederá a su incorporación al Sistema de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre. Asimismo, cuando además se realicen actividades de aprovechamiento, deberán solicitar el registro de dichos predios o instalaciones como Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre. Las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, serán el elemento básico para integrar el Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, y tendrán como objetivo general la conservación de hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres. Podrán tener objetivos específicos de restauración, protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación, reintroducción, investigación, rescate, resguardo, rehabilitación, exhibición, recreación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable.

**Artículo 51.** La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

#### **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE**

**Artículo 48.** El cumplimiento del objetivo general y los objetivos específicos de las UMA, deberán ser evaluados en función de los indicadores de éxito y con base en:

- I. Los resultados de las medidas de manejo del hábitat y poblaciones establecidas en el plan de manejo;
- II. El cumplimiento del calendario de actividades;

**Multa por la cantidad de \$10,062.78 (Diez mil sesenta y dos pesos 78/100 M.N.)**

**Decomiso del ejemplar señalado en el Resuelve Primero, inciso B), de la presente resolución.**

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,  
T: 01 (901) 14 030 20 y 1403032. www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
 EN EL ESTADO DE CHIAPAS.  
 INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE  
 O RESPONSABLE LEGAL DEL DOMICILIO UBICADO EN  
 [REDACTED]  
 [REDACTED] CHIAPAS  
 EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/00024-23  
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

- III. La efectividad de las medidas de contingencia y de los mecanismos de vigilancia participativa;
- IV. La eficiencia de los medios y formas utilizados para el aprovechamiento, en caso de que éste se realice. En el caso de ejemplares sujetos a manejo en vida libre, la evaluación se efectuará en cuanto a sus efectos sobre las poblaciones, el desarrollo de los eventos biológicos, las demás especies que ahí se distribuyen y su hábitat;
- V. La eficacia y seguridad del sistema de marca para identificar los ejemplares, partes y derivados cuando se trate de liberaciones o aprovechamientos, y
- VI. Las repercusiones económicas que se deriven de las actividades realizadas. La evaluación prevista en el presente artículo no implica necesariamente el monitoreo anual de poblaciones.

**Artículo 53.** Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

**Artículo 54.** La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.

Quando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase. Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión.

En ese sentido, se concluye que e [REDACTED] **NO DESVIRTÚA NI SUBSANA** las irregularidades señaladas en el Considerando Quinto, incisos A) y B), del presente resolutivo, por las consideraciones anteriormente vertidas.

**OCTAVO.-** En lo que respecta a las medidas correctivas establecidas en los incisos A) y B) del Considerando Sexto de la presente resolución, el [REDACTED] se abstuvo de presentar prueba alguna que permitiera establecer haber dado cumplimiento a dichas medidas correctivas, por tanto, esta autoridad determina que el sujeto a procedimiento **no dio el debido cumplimiento.**

**NOVENO.-** De lo anterior, se advierte que el sujeto a procedimiento al haber contravenido los numerales antes señalados, incurre en las infracciones contempladas en el artículo 122 fracciones X y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, las cuales para mayor apreciación se señalan a continuación:



**X.** Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

**XXI.** Poseer colecciones de especímenes de vida silvestre sin contar con el registro otorgado por la Secretaría en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven

Por lo tanto, al no haber exhibido la documentación con la que acreditara la legal procedencia del ejemplar de mono saraguato negro (*Alouatta pigra*), que fue encontrado dentro del domicilio

, así como tampoco presentó su registro como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), debidamente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita realizar el manejo de la especie en comento, por lo que **se actualizan las hipótesis antes citadas.**

**DÉCIMO.-** No debe soslayarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

**ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario:

Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Toda vez que han quedado acreditadas las violaciones en las que incurrió e a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave la conducta realizadas por e toda vez que no cuenta con la documentación legal de 01 ejemplar de mono saraguato negro (*Alouatta pigra*), especie que se encuentra enlistado dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Peligro de extinción (P). Así mismo, se encuentra enlistada dentro de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS.  
INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE

EXP. ADMVO. NUM. PFFPA/14.3/2C.27.3/00024-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:

Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) en el Apéndice I, como especie en peligro de extinción

En ese orden de ideas, es prioritario destacar que al encontrarse enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, con la categoría de Peligro de Extinción (P), es considerada como una especie, cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

En congruencia con lo anterior, y con motivo de las conductas realizadas por el sujeto a procedimiento, se consideran graves, toda vez que comprometen las poblaciones existentes de dichos ejemplares y su hábitat, provocando con ello la disminución de población de ejemplares que habiten en las zonas de distribución natural.

En esa tesitura, cabe señalar que la normatividad ambiental en materia de vida silvestre tiene por objeto la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su jurisdicción, ya que la actividad ilegal que de estas se realiza ha impactado con la misma, debido a la disminución de sus poblaciones por este tipo de actividades ilegales y sin control, como lo son el tráfico ilegal de ejemplares de vida silvestre, la caza, colecta y pesca, que contribuyen a reducir el tamaño de las poblaciones de vida silvestre; esto es, las poblaciones quedan al final con menos individuos de los que tenían antes de dichas actividades ilegales. Tal vez se piense que esto podría no ser importante en poblaciones de muchos individuos, pero aun en ellas, el daño puede ser importante y en algunos casos irreversibles. Estas reducciones afectan a la capacidad natural que tienen las poblaciones para recuperarse a sus niveles originales, principalmente por las dificultades de los ejemplares para sobrevivir, encontrar parejas y por tanto, reproducirse. También, se contribuye a su agotamiento, debido a una explotación desmedida, afectando de igual manera a las especies con las que comparten los ecosistemas, lo que produce que los ejemplares se vayan extinguiendo y los ecosistemas se alteren.



**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que, al haberse requerido a [redacted] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 00110/2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, específicamente en el punto OCTAVO, tal y como se cita a continuación:

**SEXO.-** Se le hace saber a [redacted] deberá de aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta autoridad se estará a las actuaciones que obran en poder de esta autoridad, así como a lo asentado en la referida acta de inspección ordinaria, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, deberá aportar los documentos necesarios para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparezca, con fundamento en los artículos 15, 17-A, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En ese sentido se puede colegir que a pesar de que esta autoridad, le otorgó al sujeto a procedimiento el derecho de aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, este hizo caso omiso, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita realizar el manejo de la especie mono saraguato negro (*Alouatta pigra*), evidencia que no erogó los gastos necesarios que implica el hecho de adquirirlo dentro del marco de un comercio legal, lo que se traduce en un beneficio directamente obtenido.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 160 y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57, 59 fracción V y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Que [REDACTED] es responsable administrativamente de contravenir lo establecido por los artículos 39 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 48, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, motivo por el cual incurre en las infracciones previstas por los artículos 122 fracción X y XXI de la Ley General de Vida Silvestre, esto en razón de que: **no acreditó la legal procedencia de un ejemplar de mono saraguato negro (*Alouatta pigra*)**, que fue encontrado dentro del domicilio ubicado en [REDACTED] y **no cuenta con el original de su Registro como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), debidamente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, que le permita realizar el manejo de la especie mono saraguato negro (*Alouatta pigra*). En consecuencia, con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre resulta procedente imponer al [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

- A.** Por contravenir lo establecido por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que **no acreditó la legal procedencia de un ejemplar de mono saraguato negro (*Alouatta pigra*)**, que fue encontrado dentro del domicilio ubicado en [REDACTED].
- B.** Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por la sujeta a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que es procedente imponer como sanción al [REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a 97 (Noventa y siete) Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$ 10,062.78 (Diez mil sesenta y dos pesos 78/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 50 a 50000 veces de la Unidad de Medida y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de 103.74 (Ciento tres pesos, 74/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).
- A)** Por contravenir lo establecido por los artículos 39 de la Ley General de Vida Silvestre y 48 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de **que no presentó su registro como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre**

**(UMA), debidamente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, que le permita realizar el manejo de la especie mono saraguato negro (*Alouatta pigra*). Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por la sujeta a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que es procedente imponer como sanción al [REDACTED]: el **DECOMISO DEFINITIVO** del ejemplar de **mono saraguato negro (*Alouatta pigra*)**, afecto al presente asunto.

El cual de acuerdo al acta de depósito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, levantada por los inspectores actuantes, quedó bajo la depositaria del [REDACTED]

[REDACTED] georreferenciado en las coordenadas [REDACTED]

**SEGUNDO.-** En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra obligada a ordenar la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados, para cuyo efecto esta autoridad determina lo siguiente:

**UNICO.** Se advierte Daño Ambiental, ocasionado por la posesión ilegal del ejemplar de vida silvestre, consistentes en: 01 ejemplar de **mono saraguato negro (*Alouatta pigra*)**, que ejercía el [REDACTED], al momento de la visita de inspección, toda vez que existe una afectación directa a nivel organismo, debido a que el ejemplar fue extraído de su hábitat natural y ello conlleva a evitar la reproducción de los ejemplares, reduciendo el número de individuos de que habitan en dichas poblaciones.

Cabe mencionar que los daños ambientales en materia de vida silvestre, son de difícil reparación ya que es imposible la reparación por la pérdida de especies, toda vez que su restablecimiento es imposible, sin embargo, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, prevé las formas en las que se puede **COMPENSAR** los daños ocasionados.

En ese orden de ideas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en términos de los artículos 10, 14 fracción primera, 15 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena al [REDACTED] **COMPENSACIÓN AMBIENTAL**, ocasionado por la extracción ilegal de los multicitados ejemplares de vida silvestre.

**TERCERO.** En términos de los artículos 10 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena al [REDACTED], llevar a cabo la siguiente **ACCIÓN PARA LA COMPENSACIÓN AMBIENTAL** a efecto de que el Daño Ambiental sea compensado y se evite su incremento:

- 1) **En un término no superior a diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental, un **PROGRAMA DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL**, avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá apegarse a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, tal y como se cita a continuación:

**Artículo 17.-** La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño.

Multa por la cantidad de **\$10,062.78** (Diez mil sesenta y dos pesos 78/100 M.N.)

Decomiso del ejemplar señalado en el Resuelve Primero, inciso B), de la presente resolución.

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,  
T: 01 (961) 14 250 20 y 1403032. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS.  
INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE

EXP. ADMVO. NUM. PFFPA/14.5/2C.27.3/00024-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Dicha inversión o acciones deberán hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño. De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada. En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Secretaría en términos de lo dispuesto por la Sección 5, Capítulo Tercero del presente Título.

El responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del infractor, que la presente Resolución Administrativa es definitiva en la vía administrativa, y que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el Recurso de Revisión contra el mismo, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciera efectiva la notificación de la presente Resolución.

**QUINTO.-** En virtud de que el [REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye y que han quedado debidamente señalados en los puntos anteriores; **se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores** de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

**SEXTO.-** Se ordena girar oficio al titular de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, para efectos de que designe personal a su cargo, a fin de que realicen las gestiones pertinentes y se lleve a cabo el decomiso del ejemplar de mono araña (*Ateles geoffroyi*), afecto al presente asunto.

El cual deberá ser trasladado a alguna Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) o Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre (PIMVS), autorizado por la SEMARNAT, que cuente con el manejo autorizado de dicha especie, así como instalaciones adecuadas y personal capacitado para su resguardo. Debiendo generar el acta de ejecución de decomiso, así como el acta de depósito administrativo correspondiente.

**SÉPTIMO.-** Se hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo establecido en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta autoridad, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

**OCTAVO.-** Con fundamento en el artículo 171 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado las sanciones antes citadas, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

**NOVENO.-** Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 4: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, CLAVE DE ARTICULO DE LA LFD: Colocar "0", NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) Paso 5: Dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 6: Dar clic en el icono



que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Paso 6: DESCRIPCION DEL CONCEPTO: Colocar número de Resolución (Ejemplo: Resolución 000/2021, de fecha 00 del mes de 00 del año 2021, emitida en el Expediente PFFPA/14....., emitida por la Oficina de Representación de Protección Ambiental de PROFEPA en Chiapas). Paso 7: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Paso 8: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 9: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 10: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 11: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta autoridad federal, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (En caso de no comunicarlo por escrito a esta autoridad, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo)..

**DÉCIMO.-** En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que corresponda, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta en el presente procedimiento administrativo.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Gírese oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para efectos de hacerle del conocimiento la presente resolución, a fin de que en el ámbito de su competencia provea lo conducente.

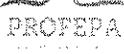
**DÉCIMO SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento de [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Oficina de Representación  
Protección Ambiental en el Estado

**DÉCIMO TERCERO.-** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

**DÉCIMO CUARTO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED] domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en los artículos 2 de la Ley General de Vida Silvestre,



**Multa por la cantidad de \$10,062.78 (Diez mil sesenta y dos pesos 78/100 M.N.)**

**Decomiso del ejemplar señalado en el Resuelve Primero, inciso B), de la presente resolución.**

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,

T: 01 (981) 14 030 20 y 1403032. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



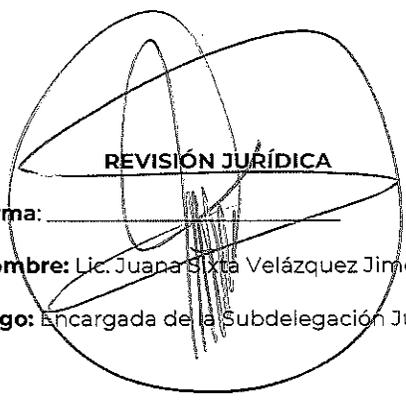
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS.  
INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE



EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/00024-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [Redacted]

160 párrafo segundo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Así lo proveyó y firma el **Lic. Edgardo Morales Juárez, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, mediante oficio número DESIG/0014/2023, de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Cúmplase-----



Firma: \_\_\_\_\_  
Nombre: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez  
Cargo: Encargada de la Subdelegación Jurídica

Elaboró: ahj

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY GENERAL TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**SIN TEXTO**



PROCURADURÍA FEDERAL  
AL AMBIENTE  
Oficina de Representación  
Protección Ambiental en